



## BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

SUMARIO: Donativos para Su Santidad.—Idem para los Santos lugares de Jerusalén.—Idem para la Propagación de la Fé y Sta. Infancia.—Carta del emperador Guillermo II de Alemania á Su Santidad el Papa, León XIII y contestación á la misma.—Carta dirigida por Su Santidad al Pbro. Dr. D. Félix Sardá y Salvany, Director de la REVISTA POPULAR de Barcelona.—Documentos civiles: Sobre entierros; legados á los confesores, multas impuestas á los párrocos con ocasión de matrimonios, penas en que incurren los que celebren matrimonio canónico sin dar previo aviso al Juez municipal, y sentencias contra los que ofenden los sentimientos religiosos.—Se cita por la Comisión de Capellanías á los que se crean con derecho á la fundada en Luyego.—Anuncio.

## SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

CONTINÚA la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Pesetas Cent.
Suma anterior.	2,452 36
El párroco de Sorribas del Bierzo, 5.—El de S. Román de Sanabria, 5.—El de Carracedo de Compludo, 5.—El Sr. Administrador de Cruzada, 20.—El párroco de Castromarigo, 5.—El ecónomo de Meda, 3.—El coadjutor de Casdenodres, 2'50.—El de Villaboa, 2'50.—El párroco de Rabanal del Camino, 5.—De una testamentaria, 250.—El párroco de Truchas, 3.—El de Quintanilla, 2'50.—El de Cunas, 2.—El de Celada, 1'25.—El de Villanueva de Jamúz, 15.—El arcipreste de Villafáfila, 10.—El	

párroco de S. Pedro de Villafáfila, 5.—El de Navianos de la Vega, 5.—El de Jimenez, 5.—El de Castrillo de las Piedras, 2.—El de S. Mamed de Trives, 5.—Dos feligreses de esta Ciudad, 24.

SUMA. . . . . 2835 11

(Continúa abierta la suscripción.)

*Donativos para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalén.*

*Pesetas. Céts.*

*Suma anterior. . . . . 544 69*

El Excmo. Sr. Obispo, de una testamentaria, 250.—El Muy I. Sr. Secretario de Cámara, 5.—El M. I. Sr. Provisor del Obispado, 5.—El M. I. Sr. Mayordomo de S. E. I., 5.—El M. I. Sr. Arcediano de esta Sta. A. I. Catedral, 5.—El párroco y vecinos de Sardonedo, 6.—El párroco y feligreses de Sigüeya, 8.—El de Azadón, 5.—El de S. Román el antiguo, 3'19.—El coadjutor de Argañoso, 1.—El párroco de Requejo y Corús, 25.—El de Villaveza del Agua, 2'50.—El párroco y feligreses de Riego de la Vega, 5.—El id., id. de Toreno, 3'50.—El id. id. de Librán, 4.—El id. id. de Viñambres, 4.—El párroco de Ornija, 2'50.—El coadjutor de Viariz, 2.—El párroco de Rabanal del Camino, 1'25.—El id. de S. Martín del Camino, 9'35.—El de Barrientos, 6'50.—El de Truchas y feligreses, 3.—El de Quintanilla de Yuso, 5.—El de Cunas y feligreses, 3'50.—El id. id. de Celada, 6'75.—El de Nistal, 5.—El de Villoria de Órbigo, 10.—El de Villanueva, 10.—El de S. Pedro de Quintana del Marco, 3'50.—Los feligreses de Villafáfila, 6.—El de Sta. Marina del Rey, 32'50.—El de Grisuela, 2.—El párroco y feligreses de Pozuelo de Tábara, 8'70.—El id. id. de Faramontanos de Tábara, 3'50.—El id. id. de Sopena, 3.—El id. id. de Navianos de la Vega, 8.—El id. id. de Torneros de Valdería, 3'75.—El arcipreste y párroco de Jimenez, 5.—El párroco de Castrillo de las Piedras, 4'40.—El párroco y feligreses de Puebla de Trives, 31.—El id. id. de S. Mamed de id., 7.

SUMA. . . . . 840 08

*Donativos para la Propagación de la Fé y Santa Infancia.*

Pesetas. Céts.

*Suma anterior. . . . .* 500 00

El párroco de San Román el antiguo, 2'50.—El de Encinedo y Trabazos, 10.—El de Castrocontrigo, 15.—El de Silván, 7'50. El de Castrillo de las Piedras, 3.

*Suma. . . . .* 538 00

Astorga, 15 de Abril de 1890.—Dr. Francisco Marsal, *Canonigo Secretario.*

  
CARTA DE GUILLERMO II

Á SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIII.

«Berlín 8 de Marzo de 1890.

Muy Augusto Pontífice:

Las nobles manifestaciones con las cuales Vuestra Santidad ha hecho siempre valer su influencia á favor de los pobres y desamparados de la sociedad humana, me dan la esperanza de que la Conferencia internacional que, á invitación mia, se reunirá en Berlín el 15 de este mes, interesará á Vuestra Santidad y de que Vuestra Majestad seguirá con simpatía la marcha de las deliberaciones, cuyo objeto es mejorar la suerte de los obreros.

Bajo este aspecto, creo de mi deber comunicar á Vuestra Santidad el programa que debe servir de base á los trabajos de la Conferencia, cuyo buen éxito se facilitaría en gran manera, si Vuestra Santidad quisiese prestar á la obra que se emprende, su benéfico apoyo. Así, pues, he invitado al príncipe Obispo de Breslau, que sé que está penetrado de las intenciones de Su Santidad, á tomar parte, en calidad de delegado mio, en la Conferencia.

Aprovecho gustoso esta ocasión para renovar á Vuestra Santidad la seguridad de mi aprecio y de mi adhesión personal.—

Firmado: *Guillermo.*—Refrendado: de *Bismarck.*»

El Padre Santo contestó con una larga carta fechada el 14 de Marzo, la cual tiene gran importancia. Dice así:

«Señor:

Nos damos gracias á Vuestra Majestad por la carta que ha tenido á bien escribirnos para interesarnos en la Conferencia internacional que va á reunirse en Berlín con el objeto de buscar los medios de mejorar las condiciones de las clases trabajadoras.

Ante todo Nos hemos de manifestar que tenemos una complacencia en felicitar á Vuestra Majestad por haber tomado á pecho una causa tan noble y tan digna de séria atención y que interesa al universo entero. Esta causa, por lo demás, no ha dejado de preocuparnos también á Nos, y la obra emprendida por Vuestra Majestad corresponde á nuestros más caros deseos.

Ya, antes de ahora, como Vuestra Majestad recuerda, Nos hemos manifestado nuestro pensamiento sobre este asunto y con nuestra palabra hemos hecho valer á su favor la enseñanza de la Iglesia Católica, de la cual Nos somos el jefe. En ocasión más reciente, Nos recordamos de nuevo esa enseñanza, y para que este difícil é importante problema sea resuelto conforme á las reglas de la justicia, y queden debidamente amparados los legítimos intereses de la clase trabajadora, Nos hemos expuesto á todos y á cada uno en particular, incluso los gobiernos, los deberes y las obligaciones especiales que les incumben.

Á no dudarlo, la acción combinada de los Gobiernos contribuirá poderosamente á la obtención del fin tan deseado. La conformidad de miras y de legislaciones, en cuanto á lo menos lo permitan las diversas condiciones de lugares y de países, será á propósito para llevar adelante en gran manera la cuestión hasta conseguir una resolución equitativa. Por lo mismo, Nos no podemos menos de apoyar altamente todas las deliberaciones de la Conferencia, que tiendan á realzar la condición de los obreros, como, por ejemplo, una distribución de trabajo más proporcionado á las fuerzas, á la edad y al sexo de cada uno, el descanso del día del Señor, y, en general, todo cuanto impida que se explote al trabajador como vil instrumento, sin consideración á su dignidad de hombre, á su moralidad y á su hogar doméstico.

Con todo, no se ha ocultado á V. M. que la feliz resolución de una cuestión tan grave, requiere, además de la prudente intervención de la autoridad civil, el poderoso concurso de la Religión y la benéfica acción de la Iglesia. El sentimiento religioso es, en efecto, el único capaz de asegurar á las leyes toda su eficacia y el Evangelio el único Código en que se hallan consignados los principios de la verdadera justicia, las máximas de la caridad mútua que debe unir á los hombres como hijos del mismo Padre é individuos de una misma familia.

La religión enseñará, pués, al amo á respetar en el obrero la dignidad humana, y á tratarle con justicia y equidad: ella inculcará en la conciencia del obrero el sentimiento del deber y de la fidelidad, y le hará moral, sobrio y honrado.

Por haber perdido de vista, descuidado y desconocido los principios religiosos, la sociedad se ve desquiciada hasta en sus fundamentos: recordarlos y ponerlos de nuevo en práctica, es el único medio de restablecer la sociedad en sus bases y garantizarle la paz, el órden y la prosperidad. Pues bien; la misión de la Iglesia es predicar y difundir por todo el mundo estos principios y estas doctrinas; á ella, por lo tanto, pertenece ejercer grande y fecunda influencia en la resolución del problema social.

Esta influencia Nos la hemos ejercido y continuaremos ejerciéndola especialmente en provecho [de las clases obreras. Por su parte los Obispos y los Pastores, ayudados de su clero, obrarán de igual modo en sus respectivas diócesis, y Nos esperamos que esta saludable acción de la Iglesia, léjos de verse contrariada por los poderes civiles, encontrará en adelante en ellos apoyo y protección.

Entretanto, Nos hacemos los más ardientes votos porque los trabajos de la Conferencia sean fecundos en benéficos resultados y correspondan plenamente á la comun esperanza; y antes de terminar la presente, Nos queremos expresar aquí la satisfacción que hemos sentido al saber que V. M. había invitado á tomar parte en la Conferencia, en calidad de delegado suyo, á Monseñor Kopp, príncipe-Obispo de Breslau.

Por último, con la más viva satisfacción, Nos expresamos á

Vuestra Majestad los más sinceros votos que hacemos por su prosperidad y por la de su imperial familia.

LEÓN, P. P. XIII.»

*Carta dirigida por Su Santidad León XIII al Pbro. Dr. Don Felix Sardá y Salvany, Director de Revista popular de Barcelona:*

LEÓN PAPA XIII.—Amado Hijo, salud y Bendición Apostólica. —De sumo contentamiento Nos fué que en la última fiesta de la Epifanía del Señor hayas querido, en tu nombre y el de tus lectores, hacernos patente tu afecto, presentándonos obsequioso homenaje y piadosos votos por el triunfo de la Iglesia: haciéndose este acto mucho más recomendable, por haber, á imitación de los Stos. Magos, acrecentado tal testimonio de tu devoción con el ofrecimiento á Nos, del óbolo por tí recogido. Nada de eso, no obstante se necesitaba para que conociésemos tu afecto á Nos, pues harto lo manifiesta el fin que muestras proponerte en la publicación de tu periódico; cual es de que por su medio se propague cada día más la sana doctrina de la Iglesia. Muy de alabar es tal propósito, y en gran manera debeis esforzaros tu y tus compañeros en llevarlo perfectamente á cabo. Lo cual fácilmente se logrará, si los que se dedican á publicaciones diarias fomentan con diligencia el espíritu de concordia y paz, para no dejarse arrebatarse del espíritu de partido, que en diversos sentidos agita á los fieles de España; si religiosa y fielmente obedecen á lo que tiene mandado la Sede Apostólica para estirpar estas disensiones, y asegurar en los ánimos la concordia y unión que Cristo Nuestro Señor quiso hubiese entre todos los que habían de creer en Él. Finalmente, si en su modo de proceder enseñan y practican la obediencia debida á los Obispos, que siguiendo las tradiciones de sus gloriosos antepasados permanecen del modo más íntimo adheridos á este baluarte de la verdad. Siendo estos los deberes de los periodistas, es ciertamente lamentable haya algunos que de ellos se desvíen y que lleguen hasta abusar de nuestras palabras y Letras, con las que mostramos á todos igual benevolencia, para atacar á

quienes no piensen como ellos tocante á la cosa pública, atizando sensibles discordias. Que no hay ciertamente cosa mas indigna pues solo atiende, bajo pretexto de defender la religión, al desahogo de particulares rencillas con gran daño de la misma y de la caridad, que ahincadamente y de continuo estamos recomendando, á fin de que sientan todos y procuren lo mismo en el Señor.

»Sabes, amado Hijo, que para fomentar esta estrecha concordia (que es lo que Nós primariamente y con el mayor empeño hemos procurado en tiempos como los presentes tan críticos para la Iglesia), se está oportunamente preparando el anunciado Congreso católico de Zaragoza. Por lo cual no dudamos que tu periódico trabajará con el mayor esfuerzo en excitar á todos sus amigos y lectores á que en el modo y por todos los medios que estén á su alcance secunden los deseos de los venerables Prelados que presidirán este Congreso, á fin de que tenga el éxito apetecido.

»De ello confiados, á tí, Amado Hijo y á tus compañeros y á cuantos están suscritos á tu periódico, y demás lectores del mismo, mandamos con el mayor afecto la Apostólica Bendición.

»Dado en Roma en San Pedro, á los 15 de Marzo de 1890, año décimo tercio de Nuestro Pontificado.

LEÓN XIII.»

## ENTIERROS CIVILES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.—*Circular número 40.*—Los lamentables abusos que vienen reproduciéndose en esta provincia, y que recientemente han ocurrido en Pozo Cañada, con motivo de los entierros civiles, abusos que suelen originar conflictos entre las Autoridades civil y eclesiástica, y las repetidas quejas que con tal motivo producen los Señores Párrocos al hallar dificultado á menudo el sagrado ministerio de su misión augusta; así como también la necesidad de que no sea desconocida ni disputada la indispensable intervención de la Autoridad civil en los cementerios, en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes de Policía y Sanidad, reclaman imperiosamente la reproducción de algunas de las disposi-

ciones vigentes, para que, conocidas y deslindadas las atribuciones y deberes de cada cual, cese de una vez la confusión que existe en esta materia y no se reproduzcan actos tan censurables y que tanto desdican de la cultura de nuestra nación.

Según el párrafo 3.º del art. 11 de la Constitución de la Monarquía, la Religión Católica es la del Estado, y, por tanto, las Autoridades están en un deber ineludible, no solo de amparar sus sagrados derechos, sino también en el de no permitir actos ó manifestaciones públicas contra dicha Religión, porque éstos constituyen delitos que deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios.

Desde tiempo inmemorial, la Iglesia Católica ha erigido lugares sagrados en donde reposen las cenizas de sus hijos, dando cristiana sepultura á todo el que ha pertenecido á la comunión católica, y en los que constantemente ha ejercido su jurisdicción eclesiástica con entera independendencia, sin que jamás haya sido ésta desconocida por nuestras leyes ni desamparada por los Gobiernos: así lo reconoce de una manera bien elocuente la Real orden de 18 de Marzo de 1861, en donde se dice testualmente: «que la sepultura eclesiástica es una parte de la comunión cristiana, la cual dura después de la muerte; que los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; pero que desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia, que los recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida.»

La misma soberana disposición declara, de la manera más explícita, que la Autoridad Eclesiástica se extiende á todos los cementerios que hayan recibido la sagrada bendición, no siendo obstáculo para ello—dice textualmente—el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se había cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento que haya sido consagrado, á la Iglesia pertenece.»

El derecho de conceder ó negar la sepultura eclesiástica en lugar sagrado, y por la tanto el de declarar previamente quienes mueren dentro ó fuera de la comunión católica, tampoco puede ofrecer ningún género de duda, puesto que la Real orden de 24 de Octubre de 1887, de conformidad con el Derecho canónico y en armonía con los convenios celebrados con la Santa Sede, reconoce exclusivamente en la Autoridad eclesiástica esta facultad y la declara *única competente en la materia*.

Todas estas disposiciones no se oponen en manera alguna á la intervención de la Autoridad civil en los cementerios; antes por el contrario, los Alcaldes tienen importantes deberes que



cumplir, que por relacionarse con la salud pública no pueden ser olvidados ni desatendidos sin incurrir en graves responsabilidades; y para que puedan llenarlos con entera libertad é independencia, la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispone que «para evitar desavenencias entre ambas Autoridades, haya dos llaves: una en poder del Párroco y otra en poder del Alcalde, para que, con independencia, puedan atender: aquél á lo que hace relación á las materias espiritual y religiosa, y este á cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de aquellos recintos.»

Fundado en estos elocuentes preceptos y en otros varios no menos claros y explícitos que contienen multitud de vigentes disposiciones, he resuelto:

1.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en sus respectivas demarcaciones, no tolerarán en manera alguna otros entierros civiles que los de los cadáveres á que la Autoridad Eclesiástica haya denegado la sepultura en lugar sagrado.

2.º No se considera motivo bastante, para permitir inhumaciones civiles, el que los padres, esposos, hijos, hermanos ú otros parientes de los fallecidos quieran, á pretexto de profesar diversas creencias, privarles del entierro católico ni de la sepultura eclesiástica.

3.º Con el fin de evitar que cualquier entierro civil, autorizado debidamente, se convierta ó degenere en manifestación pública de la hostilidad contra la Religión Católica, cuiden los Sres. Alcaldes de designar en cada caso el trayecto que haya de recorrer la conducción del cadáver, cuyo trayecto, inspirándose en los más elementales principios de prudencia, deberán procurar sea el más corto hasta llegar al cementerio en que haya de dársele sepultura.

4.º Los Sres. Alcaldes en cuyos términos existan cementerios de administración municipal, ordenarán á los respectivos encargados del Negociado de Inhumaciones que se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas personal responsabilidad, de expedir autorización alguna de sepelio, ínterin no se les exhiba la licencia del Juez municipal y de la Autoridad Eclesiástica.

5.º Asimismo ordenarán al encargado del cementerio que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, procedan á la inhumación de un cadáver sin la presentación de los referidos permisos.

Todo lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y para el cumplimiento exacto por parte de los respectivos Alcaldes, á quienes me hallo resuelto á aplicar el más severo correctivo en caso de desobediencia.

Albacete, 23 de Febrero de 1890.—El Gobernador, *Francisco Ballesteros*.

(*Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, núm. 25, correspondiente al miércoles 26 de Febrero de 1890.)

Importante sentencia dictada por la Audiencia territorial de la Coruña, revocando otra del juzgado de Puenteacaldelas, acerca de un legado hecho por Manuel Franco á favor del Párroco de Gajate, su confesor.

CONSIDERANDO: que hallándose conformes las partes sino en absoluto al menos en lo sustancial de los hechos, queda reducida la cuestión que la Sala está llamada á resolver, á si debe considerarse al párroco D. Francisco Ouviaña como confesor de Manuel Franco en su última enfermedad, por el hecho de haberlo confesado en la Iglesia durante la época del cumplimiento Pascual y á la sazón que se hallaba aquejado de la enfermedad de que murió unos dos meses después, y por consiguiente si en el otorgamiento del testamento de dicho Franco hubo ó no contravención á la ley 15 tit.º 20 lib. 10. de la Nov. Recop. y R. Cédula de 30 de Mayo 1830, que disponen no valgan las mandas herencia y sufragios por el alma del testador que se dejaren en la enfermedad de que uno muere á su confesor ni á deudo suyo ni á su Iglesia ó religión.

CONSIDERANDO: que si bien el párroco Ouviaña confesara en la Iglesia durante la época del precepto Pascual al Manuel Franco aquejado á la sazón de la grave enfermedad que le produjo la muerte unos dos meses despues, y por más que no aparezca indicación alguna de que con posterioridad á esa confesión volviera á recibir dicho sacramento antes de morir, no puede en manera alguna considerársele en el sentido legal como confesor durante la última enfermedad del Franco, en razón á que los términos de las disposiciones legales citadas al hablar de la enfermedad de que uno muere, se refieren á los testadores que se encuentran en peligro inminente de perder su vida, por ser los momentos en que el confesor puede influir más en su ánimo viniendo á confirmar la exactitud de este aserto las palabras de la misma ley al expresar que con la moderada providencia de la prohibición espuesta, no se restringe ni limita la piedad por que al que le naciese de ella ó de devoción podrá hacer las mandas en todo el discurso de su vida, ó si mejorase de la enfermedad, cuya doctrina tiene declarada el Tral. Sup.º de Just.º en Sent.º de 22 de Dbre. 1884.

**CONSIDERANDO:** que el estado del Manuel Franco al confesarse en la Iglesia con el párroco Ouviaña y al otorgar su testamento á los pocos días, no era el de la enfermedad de que uno muere, como quiere la ley, ni su situación de ánimo era tal que no pudiera repeler ó resistir á las sugestiones que pudieran serle hechas en el acto de la confesión, ya porque su padecimiento aunque grave y de pronóstico fatal no le impedía salir de casa á sus ocupaciones, marchar á la Iglesia á cumplir con el precepto Pascual y hacer un viaje á la cabeza del partido con objeto de otorgar su testamento, ya tambien por haberlo hecho en armonía con los otros tres que anteriormente tenia otorgado y en los cuales se manifiestan claramente sus sentimientos de piedad y devoción.

**CONSIDERANDO:** que aun cuando se estimara al citado párroco Ouviaña como confesor del Franco durante su última enfermedad no por eso dejaría de ser válido y eficaz el legado hecho al Coadjutor Don Manuel Durán en razón á que si bien forma parte como tal coadjutor de la misma Iglesia de que aquel es párroco, no puede por esa circunstancia equiparársele á los deudos de que habla la citada ley de la Nov. Recop., como tampoco tendría incapacidad el párroco Ouviaña para el cargo de albacea, puesto que no se halla prohibido nombrar albacea al confesor de la última enfermedad segun así lo tiene declarado el Trib. Sup.º entre otras Sent. en la de 2 de Enero de 1889.

**CONSIDERANDO:** que por las razones y fundamentos que se dejan consignados es á todas luces improcedente la Sentencia apelada con las declaraciones que la misma contiene.

Vistas las disposiciones y sentencias citadas.

**FALLAMOS:** que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos válido y eficaz en todas sus partes el testamento otorgado por Manuel Franco Hermida y en su consecuencia absolvemos al párroco D. Francisco Ouviaña y al Coadjutor D. Manuel Durán de la demanda interpuesta por María Camiña sin hacer especial condenación de costas. Pues así lo pronunciamos etc.—Sres. Unceta.—Llano.—Gullar.—Paranta.

## RESOLUCION IMPORTANTE

que acaba de dictar la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria sobre que los jueces municipales no pueden imponer multas á los Párrocos con ocasión de la celebración de matrimonios.

*Presidencia de la Audiencia Territorial de las Palmas.—  
Núm. 1525.*

*Ilmo. Señor:* Instruido expediente en este Tribunal á consecuencia de apelación interpuesta por el Delegado Fiscal en Santa Cruz de Tenerife, contra el auto dictado por el Juez de primera instancia de aquel Partido, en 9 de Noviembre último, confirmando otros del Juez municipal de Candelaria, por los que se imponían multas al Cura Párroco de aquel pueblo D. Antonio de la Barreda y Paiba; y

Considerando que el artículo 331 del Código civil, que se cita tanto por el Juez Municipal de Candelaria, como por el de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife para fundamentar sus respectivas resoluciones, no es en modo alguno aplicable al caso de que se trata:

Considerando que en ninguna otra disposición del Código civil se conceden facultades á los Jueces municipales para imponer multas á los Párrocos con ocasión de la celebración de matrimonios.

Visto el dictamen del Sr. Fiscal.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión de 7 del actual, acordó dejar sin efecto lo dispuesto por el Juez municipal de Candelaria en sus resoluciones de 9 y 10 de Septiembre último y por el de primera instancia de Santa Cruz en su auto de 9 de Noviembre citado, entendiéndose por lo tanto como no impuestas las multas á que se hace referencia; que se comuniquese este acuerdo al Juez de primera instancia expresado para que á su vez lo haga saber, en la parte necesaria, al Municipal de Candelaria, previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de dictar resoluciones de tal naturaleza, y que se participe á V. S. I. como tengo la honra de verificarlo, rogándole se sirva ordenar al Párroco de Candelaria, no ponga obstáculos ó impedimento ni cree dificultades para extender las actas de la celebración de los matrimonios canónicos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Las Palmas 16 de Diciembre de 1889.—*JOSÉ DE SOTO.*—*Ilmo. Sr. Obispo de Tenerife*

## RESPONSABILIDAD

*de los que celebran matrimonio canónico sin dar  
previo aviso al Juez Municipal.*

*Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*—En vista de la consulta elevada á esta Dirección general por ese Juzgado de primera instancia acerca de la respon-

sabilidad en que incurren los contrayentes de un matrimonio canónico celebrado sin la asistencia del Juez Municipal ó de su delegado, por no haber puesto en su conocimiento con 24 horas de anticipación el día, hora y sitio en que ha de celebrarse, la cual consulta han formulado en términos análogos otros Jueces municipales:

Considerando que, según el párrafo 4.º del art. 77 de la primera edición oficial del Código civil, si la culpa de no haber asistido el Juez municipal á la celebración del matrimonio canónico fuese de los contrayentes por no haberle dado el correspondiente aviso, podrán éstos subsanar la falta solicitando la inscripción en el Registro, *sin perjuicio de la pena en que hubieren incurrido*, pero sin expresar dicho artículo cuál pena fuese ésta, cuya omisión ha dado origen á las dudas consultadas:

Considerando que en el art. 77 de la edición oficial reformada del mismo Código civil se han suprimido del párrafo 4.º las palabras *sin perjuicio de la pena en que hubieren incurrido*, y que al reproducir en el párrafo primero la obligación en que se hallan los contrayentes de poner en conocimiento del Juez municipal su proyectado matrimonio, se han adicionado las palabras *incurriendo si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas*:

Considerando que en estas últimas palabras adicionadas al mencionado párrafo primero del art. 77 del Código; en la edición oficial reformada del mismo, desaparece todo motivo de duda respecto del punto sobre que versa la duda consultada:

Esta Dirección general ha acordado que ese Juzgado y los municipales del mismo partido se atengan á lo dispuesto en el citado párrafo 1.º del art. 77 de la expresada edición oficial reformada del Código civil respecto de la responsabilidad en que incurren los contrayentes de un matrimonio canónico que omiten poner por escrito en conocimiento del Juez municipal respectivo, con 24 horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que ha de celebrarse dicho matrimonio.

Asimismo ha acordado esta Dirección general que la presente resolución se comuniquen á los demás Jueces que han consultado iguales dudas, para que cumplan lo dispuesto en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1889.—El Director general, por ausencia el Subdirector, *Bienvenido Oliver*.—Sr. Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

**Sentencia condenatoria  
de ofensa de los sentimientos religiosos.**

En la villa de Fuente el Saz de Jarama, á diez y siete dias del mes de Diciembre de 1889, el Sr. D. Fermín Aguado Herreros, Juez Municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido ante el Fiscal municipal D. Gabriel Martín y Martín, representando el Ministerio público, contra el denunciado D. Sabino Pascual Acevedo, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de este pueblo, por ante mí, su Secretario, dijo:

1.º Resultando que el expresado D. Sabino Pascual Acevedo volvió la espalda á la Santísima Virgen, permaneciendo cubierto en el momento en que el Sr. Cura Ecónomo de esta parroquia se dirigía con los fieles en pública y solemne procesión; hecho probado.

2.º Resultando que con motivo de esta acción perturbó el Pascual los actos del culto católico, ofendiendo los sentimientos religiosos de los concurrentes; hecho probado:

3.º Resultando que convocados el Fiscal municipal y el susodicho demandado por el Sr. Cura á juicio verbal de faltas, éste tuvo lugar en el día de ayer, diez y seis de los corrientes, recibándose declaración á los testigos de cargo D. Juan José Ortiz y González, D. Florentino Padín Fernández y D. Juan Pablo Merino García, quienes declararon ser ciertos los hechos relacionados:

1.º Considerando que, según el denunciado, ha confesado ser cierto el hecho de permanecer cubierto y de espaldas durante el paso de la procesión en la puerta de su casa:

2.º Considerando que el hecho de que se trata aparece concluyentemente probado por la declaración de tres testigos sin tacha legal:

Y 3.º Considerando que el mencionado hecho se halla comprendido y penado en el art. 586, número 1.º del libro 4.º del Código vigente, y visto el dictamen fiscal:

Falla que debe condenar y condena al demandado D. Sabino Pascual Acevedo á diez días de arresto y multa de 25 pesetas,

sufriendo un día de arresto por cada 5 pesetas, en caso de insol-  
vencia, y á las costas y gastos con reintegro de este juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pro-  
nunció, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario  
certifico.—*Fermin Aguado*.—Por su mandado, *Leopoldo Garcia*.

---

## COMISIÓN DE CAPELLANÍAS

Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

---

Esta Comisión, á fin de llevar á debido efecto el convenio ce-  
lebrado entre la Santa Sede y S. M. sobre capellanías colativas y  
fundaciones piadosas, por el presente llama. cita y emplaza á to-  
dos los que se crean con algun derecho á la Capellanía colativo  
familiar titulada de Nuestra Señora de los Remedios, fundada en  
la Iglesia parroquial de Luyego, vacante por defunción de su  
último poseedor D. Andres del Rio, cuya conmutación de rentas  
ha sido solicitada por D. Pablo Perandones del Rio, para que  
en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presen-  
ten ante la referida comisión á instruir el expediente que marca  
el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar el citado convenio;  
apercibiéndoles que pasado dicho plazo sin presentar las oportu-  
nas solicitudes, debidamente documentadas, les parará el perjui-  
cio á que en derecho haya lugar.

Astorga 51 de Abril de 1890.—*Dr. Agustín Pio de Llano*.—  
Vocal Secretario.

---

## BLASFEMIAS, CANTARES OBSCENOS Y OTRAS INMORALIDADES.

El párrafo 2.º, art. 586 del Código penal dice que serán cas-  
tigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5  
á 50 pesetas «los que con la exhibición de estampas ó grabados  
ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas  
costumbres sin cometer delito,» siendo evidente que todo lo con-  
signado en el epígrafe se halla comprendido, siempre que no lle-

que á delito en la disposición transcrita del Código penal, y que con arreglo á ella puede castigarse por los Jueces municipales en el correspondiente juicio de faltas celebrado, bien de oficio, bien á instancia fiscal, bien en virtud de querrela de parte.

Además de esto, los Ayuntamientos pueden, si no las tienen, hacer ordenanzas en donde se castiguen debidamente las inmoralidades referidas y excitar el celo de los Sres. Alcaldes para que cumplan y hagan cumplir lo prescrito en las ordenanzas.

Por último, las autoridades gubernativas pueden dentro de su respectiva esfera de acción dar bandos de buen gobierno para la prevención y reprensión en su caso de las mencionadas inmoralidades.

Los Sres. Gobernadores civiles de Navarra, Huesca, y otros, así como varios Sres. Alcaldes los han dado no ha mucho tiempo muy enérgicos.

De manera que aun con la tristísima legalidad actual pueden hacer mucho las autoridades locales y corporaciones municipales en favor de la moralidad.

No se necesita más que una cosa.

Querer.

(Boletín Eclesiástico de Calahorra.)

---

## — ANUNCIO. —

---

### PRÁCTICA PARROQUIAL

POR

**D. RAMON O'CALLAGHAN,**

*presbítero, doctor en Cánones,*

*licenciado en Teología y en derecho civil, Canónigo Doctoral  
de la Santa Iglesia Catedral de Tortosa,*

*y Catedrático que ha sido de Cánones y Práctica Parroquial  
en el Seminario Conciliar de esta Ciudad.*

---

Consta de un tomo en 4.º de 520 páginas en rústica.—Se vende al precio de **22 rs.** en la Imprenta de este Boletín.

---

**ASTORGA:—Imp. y Lib. de L. Lopez, Rúa, 5 y 7.**